



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Demandante	José Nicanor Echeverry Toro, CC. 1.203.937
Demandada	Herminia López Castaño, CC. 27.273.819
Radicado	05001 31 10 014 2022 00216 00
Decisión	Hace requerimiento

Conforme a la documentación remitida por el apoderado judicial del demandante, dando cuenta de la notificación realizada a la dirección física de la demandada, el despacho advierte que, pese al recibo efectivo de la misma, no puede tenerse por admitida tal gestión.

Siendo así se estima pertinente precisar al memorialista en primer lugar; no es que, la presente constituya una segunda notificación como aquél lo refiere. La remisión inicial que debió efectuar de la demanda se hizo dando cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, pero aquélla no constituye el acto de notificación de la demanda; tan es así, que para aquél entonces, no se había admitido el libelo introductor.

En segundo lugar, admitida como se encuentra la demanda, lo que debe cumplir el interesado, es: realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual debe observar lo exigido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de aquél; es decir debe realizar el **envío del auto admisorio de la demanda** (ya no requiere enviar la demanda y sus anexos), con la advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica **que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación** en comento y la expresa advertencia respecto al **término del traslado** dispuesto para ejercer su derecho de contradicción.



Además, deberá poner de presente el correo electrónico del Despacho **j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 369 y sgtes del Código General del Proceso. Así mismo, **acreditar la recepción** de tal correspondencia y cotejo de los documentos.

Conforme a lo anterior, se le requiere para realizar la notificación a la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d72e7b541bb09995ed8245eb59061255ad6ee948c147849f0aff78e8efcedf**

Documento generado en 21/06/2022 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>